

## VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, EVOLUCIÓN LEGAL ECUATORIANA

*Data de submissão: 04/09/2024*

*Data de aceite: 01/10/2024*

**Ximena María Torres Sánchez**

Universidad Técnica Particular de Loja  
Departamento de Ciencias Sociales y  
Políticas.  
Loja-Ecuador.  
<https://orcid.org/0000-0003-4867-7742>

y nacional. De ello se concluye que, la erradicación de esta lacra social requiere además de la evolución normativa, del conocimiento y empoderamiento no sólo de las mujeres, sino de todas las personas.

**PALABRAS CLAVE:** violencia, mujeres, derechos

**RESUMEN:** La problemática de la violencia contra las mujeres no es reciente, denota más bien una larga historia de exclusión y desigualdad en donde lo femenino ha sido infravalorado, desfavoreciendo el desarrollo integral de esta mitad de la población. Dado el desenvolvimiento de los Derechos Humanos y la perspectiva del propio feminismo, en la sociedad actual, contamos con estudios que conceptualizan el problema, y ponen en evidencia la necesidad de mayor protección; así también, se cuenta con amplia normativa que se dispone para la atribución de derechos. En este sentido, el trabajo plantea una aproximación a la perspectiva legal de la violencia y su evolución en el ámbito ecuatoriano, aplicando el análisis descriptivo conceptual y normativo en el plano de la hermenéutica jurídica, mediante el acercamiento a la normativa internacional

### VIOLENCE AGAINST WOMEN, ECUADORIAN LEGAL EVOLUTION

**ABSTRACT:** The problem of violence against women is not recent, rather it denotes a long history of exclusion and inequality in which the feminine has been undervalued, disadvantaging the comprehensive development of this half of the population. Given the development of Human Rights and the perspective of feminism itself, in today's society, we have studies that conceptualize the problem, and highlight the need for greater protection; Likewise, there are extensive regulations available for the attribution of rights. In this sense, the work proposes an approach to the legal perspective of violence and its evolution in the Ecuadorian sphere, applying conceptual and normative descriptive analysis at the level of legal hermeneutics, by approaching international and national regulations. From

this it is concluded that the eradication of this social scourge requires, in addition to normative evolution, knowledge and empowerment not only of women, but of all people.

**KEYWORDS:** violence, women, rights

## 1 | INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es un problema latente en la sociedad actual, pues las cifras diarias evidencian incrementos alarmantes en donde el agresor en su accionar no distingue condición alguna, como la edad, el nivel educativo, la condición social, la religión, etc. Esta problemática tampoco es reciente, ni aislada, sino por el contrario se pone en evidencia que la misma aqueja de manera histórica a la población a nivel mundial.

Es evidente que la amplia historia de discriminación de la cual ha sido objeto la mujer data de hace siglos atrás, y cabe recordar que como muchos doctrinarios han analizado, esta desigualdad es estructural y no es justificada (Peces Barba, 2005), por tal motivo se ha incluido a este colectivo entre los grupos de especial atención por parte de los Sistemas de protección de Derechos Humanos a nivel global y regional, para que se brinde un refuerzo de protección multinivel que abarca normas, políticas y planes gubernamentales que tiendan a prevenir, reivindicar y defender sus derechos.

Frente a este panorama complejo, la realidad denota que lejos de alcanzarse la erradicación total y definitiva de la violencia contra las mujeres, esta lacra social requiere mayores esfuerzos, que involucran la toma de conciencia, el compromiso y esfuerzo de todas las personas en la sociedad. De este modo, se promueve que lo contemplado en el plano normativo y político, tienda a mejorar sus efectos en el desenvolvimiento social, conduciendo modificaciones positivas en la realidad material.

## 2 | QUÉ ES LA VIOLENCIA, MARCO CONCEPTUAL.

Los aportes doctrinarios de la filosofía, de la perspectiva del feminismo, y del enfoque de género han puesto a los largo del tiempo en evidencia, la existencia de claras estructuras de desigualdad, sus enfoques, han permitido revelar que a la mujer se le atribuyó una categoría distinta, una especie de sitial negativo frente al estatus masculino, de ahí que, se ha llegado a “cuestionar los fundamentos mismos y la presunta neutralidad del discurso racional”(Braidotti, 2004, p. 14), esto deja entrever, que la diferencia sexual, es un modo de legitimación del poder y una categoría política.

Posturas radicales afirman que, “la sexualidad es al feminismo lo que el trabajo al marxismo” (Mackinnon, 1995, p. 23); en este sentido, se denuncia la existencia de una teoría del poder, en donde el hombre y la mujer son creados para la dominación y sumisión; y, el espacio en donde corresponde su desenvolvimiento es lo público y privado, respectivamente.

Desde el aporte crítico feminista, no sólo se llegan a evidenciar las problemáticas sociales, sino también, se activa el accionar social, cuya contribución “ha sido llevar al espacio público temas que se han considerado exclusivos del espacio privado, ensanchando de este modo el ámbito de la política” (Carosio, 2012, p. 13); de tal manera, los espacios asignados a lo femenino y masculino, se mezclan y se diluyen en el entramado social, favoreciendo la idea de una movilidad de los sujetos (Delgado, 2008) para el desenvolvimiento y atención de sus diversas necesidades.

En este sentido, se hace referencia a la existencia de una violencia cultural, en donde se materializan diversos aspectos simbólicos de una cultura, tales como ideología, lenguaje, las ciencias formales, entre otras, de manera que sirven para justificar el ejercicio de la violencia, directa y estructural, haciéndola aceptable y razonable. La violencia estructural se ejerce de manera directa y material, por lo que es fácilmente visibilizada como la explotación a un grupo o población concreto (Galtung, 2016, pp. 148-167).

En definitiva, se conceptualiza la violencia como “la coacción física o psíquica ejercida sobre una persona para viciar su voluntad y obligarla a ejecutar un acto determinado” (Espósito, 2011, p. 20). La misma se puede ejercer de diversos modos mediante acciones físicas o psicológicas, que pretenden viciar la voluntad de la víctima y doblegar su voluntad para que ejecute un acto concreto.

En este contexto, el objetivo principal del ejercicio del poder tiene por finalidad el control para configurar la situación de desigualdad y de oprimir para poder conseguir o alcanzar el fin. De tal manera el sometimiento que se consigue con el ejercicio de la violencia mediante un ciclo continuo de tensión, agresión, remisión, cumple con tales fines, estableciendo patrones de conductas y normalizándolos, tanto en el ámbito privado, como en el público social (Espósito, 2011, pp. 23-24).

La preocupación respecto de la violencia contra la mujer ha conllevado a aunar esfuerzos mundiales, regionales, y estatales con miras ejecutar acciones tendientes a procurar el ejercicio del derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

Este consenso y preocupación ante los temas de violencia, se constata la existencia de construcciones de género y estereotipos que se caracterizan por sostener según Maquieira (2006) “la desigualdad natural y la inferioridad de las mujeres en relación con los hombres” ya que “ellos gozan de supremacía sexual, social, económica, política, jurídica y cultural, emanada entre otras fuentes, de su poder de dominio sobre las mujeres” (p. 479).

### **3 | NORMATIVA INTERNACIONAL RELEVANTE, PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

Son múltiples las normas e instrumentos jurídicos que se han dispuesto en el plano internacional para la protección de las mujeres contra la violencia, de manera particular esta disposición jurídica se da en el plano del desenvolvimiento de la cultura de los Derechos Humanos y de la creación de los diversos sistemas para la promoción, vigencia y protección

de estos atributos que toman como base la dignidad de los seres humanos.

En tal virtud, la emisión de tales instrumentos conduce a que los estados ratificantes, propendan al alcance de su contenido, afirmando así la postura de nación que se articula con los estándares y principios de respeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y principalmente adquiere compromisos para la implementación de mecanismos para la promoción y defensa de la violencia.

De este modo, en el marco jurídico internacional se sitúa de manera primordial la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; y, de Derechos Económicos Sociales y Culturales, con sus protocolos facultativos, como la base sobre la que se han constituido y se siguen construyendo, otros instrumentos en la materia.

De manera específica el ámbito de protección de derechos de la mujer, frente a la no discriminación y promoción de su estatus de igualdad se contempla la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer denominada CEDAW (1979), esta convención en sus artículos iniciales enfatiza en la aclaración sobre la discriminación como equivalente de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo cuyo objeto es menoscabar o anular. La importancia de la ratificación de esta convención radica, por lo tanto, en la condena por parte de los Estados frente a la discriminación contra la mujer –lo que expresa un ánimo de consenso-, y a la consagración de estas directrices en sus constituciones nacionales y legislaciones conexas, es decir se afirma la adhesión al principio de igualdad, tendiente a erradicar la discriminación.

Cabe hacer un paréntesis para resaltar la estrecha relación del principio de igualdad con el principio de no discriminación, es decir la intersección de estos principios, en la comprensión de la igualdad, entendida con la respectiva eliminación de discriminaciones. Las discriminaciones son de distinta índole, de ahí que Bobbio (1991) distingue la división de las discriminaciones en naturales que incluyen diferencias de raza, color, sexo; histórico-sociales que diferencia ámbitos de religión, opinión política, lengua y clase; y, jurídica en donde las diferencias recaen en el estatus político o civil ante un Estado.

Según Bobbio (1991) la discriminación es el resultado de un proceso que involucra primeramente la constatación de la existencia de diferencias, se suma a esta constatación el enlace con una diferencia de valor que infiere que uno es superior a otro, y finalmente con base a este criterio de superioridad, se aduce el poder de oprimir a uno sobre otro, de ahí que este proceso en el aspecto femenino, se ha repetido de manera estructural y reiterada.

De ahí que la CEDAW al promover la igualdad y prohibir la discriminación, se basa en tres principios: igualdad sustantiva, no discriminación y obligación del Estado. El primero de ellos promueve al modelo de comprensión de la igualdad de oportunidad, acceso a ellas e igualdad de resultados, de ahí que este modelo se sustenta en la igualdad formal referido en la ley.

Respecto del principio de no discriminación se pretende el reconocimiento de aquella discriminación que no se visibiliza fácilmente, y que refieren generadoras de importantes desventajas para las mujeres, con miras al alcance la igualdad sustantiva (Consejo Nacional de Igualdad de Género, 2014).

Otro instrumento jurídico internacional por el que se asumen compromisos concretos frente al amparo de la mujer en cuanto a situaciones de violencia, es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer denominada Belem do Pará (1994), este documento respecto de la violencia en su artículo 1, explica que se entiende como violencia “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público y privado”, esta explicación incluye la aclaración respecto de las formas de violencia que pueden ejecutarse.

En cuanto a los derechos que se protegen el mismo instrumento señala la protección de derechos a una vida libre de violencia, a la vida, integridad, libertad, seguridad personal, no sometimiento a torturas, dignidad, protección familiar, derecho a la igualdad en y ante la ley, libertad de asociación, libertad de conciencia, igualdad de acceso a funciones públicas, participar en asuntos pública y toma de decisiones. (Art. 4)

Así los Estados que suscriben esta Convención acuerdan de manera voluntaria el reconocimiento y salvaguarda de derechos y especialmente a la adopción de medidas en varios aspectos, primeramente en cuanto asumir mecanismos temporales para procurar la igualdad, la modificación de patrones socioculturales de conducta tendientes a eliminar prejuicios; por otra parte, se comprometen a garantizar la educación familiar que involucre la responsabilidad común, asumir medidas para erradicar la discriminación. (Art. 5-7).

Esta sujeción voluntaria incluye el sometimiento a mecanismos de protección que la misma convención en cuanto a la emisión informes, formulación de quejas o denuncias sobre el progreso de los Estados sobre las medidas adoptadas en el marco de la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, los Estados por su parte pueden elevar opiniones consultivas con miras a lograr una mayor interpretación de esta convención.

Según el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (2016), otros instrumentos específicos que se destinan a la protección de la mujer, aunque con menor poder de coacción para los estados son la Declaración y Plataforma de acción de Beijing (1995), Consenso de Quito (2007), Consenso de Brasilia (2010) y convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia (2013)

### **3.1 Marco normativo ecuatoriano**

En el Ecuador se establece un marco de respaldo ante las libertades e igualdades que cimientan los derechos humanos de las mujeres, lo que se traduce en la reconexión con aquel estado de bienestar, cuya consolidación tuvo lugar en Europa y EEUU, tendencia

que en sus inicios incorporó en las constituciones aspectos referentes a derechos laborales dadas las exigencias en tiempos post industrialización, pero que más adelante se relacionaron con la integración de derechos y libertades en tiempos post guerra.

Dados los antecedentes históricos distintos que refieren las sociedades europeas y americanas, que dista mucho más del contexto latino americano, era lógico que la exigibilidad y reconocimiento de derechos se presente de forma distinta, es así que, en latino América, este reconocimiento se presenta de forma novedosa y creativa al incorporar particularidades propias de sus antecedentes históricos.

Así el desarrollo normativo constitucional en latino América refiere la inclusión de un listado importante de derechos que reconoce a los “derechos sociales como fundamentales y de cumplimiento inmediato” (Ávila, 2009, p. 266). Esto constituye un hito trascendental que inscribe grandes avances en materia de reconocimiento de derechos, con especial énfasis en el ámbito de la exigibilidad.

Según Montaña y Porras (2012) este modelo constitucional “se entiende como una reacción humanista a los abusos del modelo constitucional autoritario y empresarial” (p. 38) que anteceden al Ecuador, dicho modelo de modo general se caracterizó entre otros puntos, por la incapacidad del Estado como garante de derechos individuales y sociales principalmente, lo que conllevó a desestructuraciones en ámbitos políticos, sociales y económicos.

En el caso ecuatoriano, con la entrada en vigencia de la Constitución del año 2008, que ha sido catalogada como garantista de derechos, se incluye un amplio catálogo de derechos que constitucionaliza en la Carta Magna los derechos humanos, y que bajo la directriz del constitucionalismo reconoce como fundamentales a los derechos básicos de las personas para su subsistencia, cuestión que como se advirtió con antelación es propio del modelo constitucional asumido.

Otro de los aspectos que derivan del modelo constitucional es la ampliación radical del sistema de garantías y la posibilidad de un mayor alcance de la exigibilidad de estos derechos fundamentales, la que se efectúa mediante una doble dimensión individual y colectiva –constitucionalmente se reconocen una serie de colectivos o grupos sociales-. De acuerdo a esta doble dimensión, la reivindicación individual de un derecho se hace extensible a la generalidad de los colectivos sociales y viceversa. (Ávila, 2009, p. 69)

Mediante la ratificación de instrumentos internacionales por parte del Ecuador, se adquieren compromisos para el alcance y ejercicio de derechos, ante la comunidad internacional, ante la sociedad ecuatoriana y ante sí mismo, es importante mencionar que el constitucionalismo vigente en el país reviste entre uno de sus ejes la constitucionalización del derecho internacional de Derechos Humanos.

Así el modelo constitucional adoptado en el Ecuador centra su accionar en el garantismo, que promueve de modo primordial la supremacía constitucional y una “tendencia a la constitucionalización total del ordenamiento” (Montaña y Porras, 2012, p.

36). El sustento de este nuevo modelo implica entre otros temas, la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, de ahí la importancia de conocer el respaldo constitucional que enviste al tema que en este artículo se aborda.

En este marco de garantismo constitucional y según lo contemplado en la carta magna vigente aprobada en el año 2008, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que por tal refiere un marco amplio de reconocimiento de derechos. Cuyo contenido responde, además, a los estándares y principios internacionales, que refiere el derecho internacional de Derechos Humanos.

El referirse al modelo constitucional vigente es importante, por cuanto al ser los derechos humanos de las mujeres internacionalmente reconocidos en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, se entiende una amplia protección vigente en cuanto al derecho a la no discriminación y a una vida libre de violencia, el que ha sido efectivamente constitucionalizado.

En este contexto, el derecho a una vida libre de violencia se encuentra establecido en el referido cuerpo legal, en el título segundo sobre los derechos, capítulo sexto, referente a los derechos de libertad, artículo 66, numeral 3, literal b, que contempla el derecho a la integridad personal que incluye “una vida libre de violencia en el ámbito público y privado...” (Constitución, 2008).

De lo antes analizado, resulta de suma importancia la incorporación de este derecho referente en la Carta Magna vigente dado que, desde la perspectiva del constitucionalismo, todos los derechos contenidos en la constitución adquieren la connotación de derechos fundamentales, cuya exigibilidad adquiere una doble dimensión de individual y colectiva.

En tal virtud, este ente normativo se constituye en el eje principal, no solo para el respeto de derechos individuales y sociales, sino también para el ejercicio y la disposición de un trabajo interinstitucional mancomunado, respaldado desde varios niveles, con miras al cumplimiento y alcance de derechos básicos y necesarios para un nivel de vida adecuado. En tal virtud, el derecho a una vida libre de violencia, goza de supremacía, no contradicción, inalterabilidad y de modo especial de la interdependencia, que atiende a la realización de derechos en atención al desarrollo integral de los seres humanos.

Esta disposición normativa trata de responder y considerar las necesidades sociales, y de modo específico asume las carencias de la población femenina, por tal trata de reparar situaciones tradicionales de falta de protección y lógicamente de desigualdad. El solo hecho de que se incluyan las palabras ámbito público y privado en la primera parte del art. 66 de la constitución antes mencionado, hacen referencia a aquello que según MacKinnon (1983) se basa en la “propia experiencia de las mujeres con miras a resistir al dominio masculino” (p. 638).

Es importante la incorporación a nivel constitucional de este derecho ya que la violencia no es de una sola clase, ni se limita a un contexto único, según Cuesta y Santana (2014) el ámbito de la violencia se amplía “a diferentes tipos de actos delictivos perpetrados

directamente contra las mujeres por el simple hecho de serlo...que contribuye a la represión de las mujeres como personas y como grupo” (p. 167).

Más adelante el mismo artículo 66 contempla que el Estado “adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes...y contra de toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad”, se establece una responsabilidad del Estado para combatir toda clase de violencia, así el ente estatal para cumplir con esta responsabilidad tiene potestad plena para implementar medidas con miras a frenar las referidas situaciones de violencia con atención especial a las mujeres y niñas.

Cuesta y Santana (2014) al respecto dicen:

Esta violencia de género se inflige preponderantemente por hombres contra mujeres y niñas, y refleja y refuerza las desigualdades entre hombre y mujeres y atenta contra la salud, la dignidad, la seguridad y la autonomía de las víctimas, influenciando el lugar que ocupan las mujeres en la sociedad. (p. 167)

Se refleja entonces la necesidad de esta protección reforzada para la atención especial destinada a mujeres y niñas, de lo que podría inferirse diversos criterios, en cuanto a que estos grupos por un lado pudieren referir mayor situación de riesgo por ser colectivos vulnerables –atendiendo un tanto a criterios de vulnerabilidad que relacionan la situación biológica del individuo con las construcciones sociales predeterminadas-; o por cuanto debido a la realidad social históricamente patriarcal, estos grupos se han convertido en socialmente vulnerables.

De este modo el Ecuador, de manera cuidadosa ha incorporado en la norma constitucional, aquellas connotaciones propias que emanan de los instrumentos internacionales específicos para la protección de la mujer contra la violencia, lo que incluye la garantía de incorporar mecanismos tendientes a subsanar estas vulneraciones, lo que se articula de manera armoniosa no solo con la realidad de la sociedad sino también con las necesidades del colectivo de mujeres.

El derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia refiere la garantía normativa de ser un derecho fundamental, goza de preferencia y supremacía frente a otros derechos. De acuerdo a esta garantía, cualquier contradicción normativa que pudiere presentarse al momento de resolverse una causa, no podrá ir en detrimento de estos derechos, con ello se asegura la prevalencia de derecho constitucional por sobre todas las normas secundarias existentes.

De igual modo se garantiza que los planes gubernamentales, políticas públicas, e instituciones públicas y privadas trabajen de modo articulado con miras a propender a un aporte en cuanto al alcance y cumplimiento de derechos básicos establecidos en la constitución. Asimismo, se garantiza que las normas o leyes que sean creadas favorezcan el alcance de la normativa constitucional.



Entre otra de las normas secundarias para la protección de derechos de la mujer que contemplan la protección contra la se encuentra el Código Integral Penal COIP (2014) que responde a la necesidad entre otras de la delimitación de tratamiento especializado y expedito, y ha favorecido a la incorporación de delitos que responden a la realidad de la sociedad actual. En este sentido el COIP aborda de manera especializada el tema de la violencia contra la mujer, en el libro primero sobre la infracción penal, título cuarto sobre las infracciones en particular, capítulo segundo sobre los delitos contra los derechos de libertad, sección segunda delitos contra la integridad personal, párrafo primero, titulado delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que inicia desde el artículo 155 al 159 y abarcan las formas de violencia que pueden presentarse, así como el tipo de sanción, que refiere delitos y contravenciones.

La incorporación del tema específico de violencia, implica un avance normativo importante, por cuanto permite abordar la problemática no sólo como contravención, sino también como delito. Así el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal establece los parámetros de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en los siguientes términos “se considera violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familiar en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.

La delimitación de la violencia tanto por sus clases, como por el ámbito familiar –que corresponde a la esfera privada-, complementa plenamente la directriz que emana del derecho constitucional, así como la necesidad de regular la intervención del estado en la esfera privada. Esta claridad de la norma referida se debe a que el diseño del modelo constitucional vigente cuidó en detalle la delimitación de criterios en atención con los tratados y convenciones específicas de Derechos Humanos, de ahí que es lógico pensar que este diseño extrajo de estos instrumentos internacionales aquellas particularidades más importantes.

El mismo artículo 155 párrafo segundo contempla que la violencia puede darse por parte de un miembro de la familia en contra de uno o demás miembros del núcleo familiar –se entienden como miembros de este núcleo el cónyuge, la pareja en unión de hecho o en unión, ascendientes, descendiente, parientes hasta el segundo grado de afinidad, e inclusive la persona con quién se determine que se ha mantenido vínculos íntimos o afectivos. (Art. 155, COIP)

La entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal COIP refiere una respuesta clara, ágil y oportuna para estas necesidades sociales, de ahí que luego de la delimitación de los temas de violencia y las personas que podrían ejercerla en el ámbito intrafamiliar, la norma pasa a describir el ámbito las formas en las que puede ejercerse violencia a la cual califica como delito o contravención dependiendo de sus características.

Una vez puntualizados de forma sintética los avances normativos y retomando el análisis del Código Orgánico Integral Penal COIP es importante señalar que la delimitación

de los tipos de violencia se encuentra claramente enunciados.

Así el art. 156 del Código Orgánico Integral Penal COIP contempla la violencia física como un delito, en tal virtud tipifica que “La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentada en un tercio”.

Se deduce del artículo que antecede la norma constata que la violencia causa un daño real en la víctima, y que dada la afectación que sufra debe imponerse como sanción la pena privativa de libertad para el agresor. En tal virtud el delito sanciona con base a los mismos parámetros que el delito de lesión aumentada en un tercio.

Así depende del tiempo de lesión producida y tiempo de incapacidad provocado en la víctima, para que la sanción con pena privativa de libertad sea entre cuatro días en los casos menos graves –de incapacidad de cuatro a ocho días-, y un máximo de siete años en los actos que derivan mayor gravedad – cuando la incapacidad produce pérdida de sentido, del habla, incapacidad permanente, pérdida de algún órgano o enfermedades incurables-.

Este cambio para el tratamiento de violencia física en la normativa vigente es importante, en cuanto trata de aplicar la pena en función del daño producido, además de que el hecho de privación de libertad para el agresor implica no solo el castigo y oportunidad de resarcimiento, sino además se convierte en una forma de distanciar a la víctima del agresor y con ello protegerla.

El artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal sobre la violencia psicológica contempla que lo comento “la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación o aislamiento o cualquier conducta que cause afectación psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. En este caso la sanción se establece con pena privativa de seis meses a un año.

Sin lugar a dudas la tipificación del delito de violencia psicológica, aporta de manera importante a la protección de la mujer que sufre violencia, de modo especial en el contexto intrafamiliar, en donde según la normativa previa, no disponía de medios para garantizar su protección, e inclusive la violencia de este tipo tendía a ser invisible inclusive para la propia víctima.

Un factor clave para la protección de las víctimas de este tipo de violencia, en cuanto a propender a la reparación integral, es la incorporación de acompañamiento de carácter especializado, de ahí que mejora la atención y acompañamiento especializado por parte de un profesional, dado que según estudios sobre la violencia desde un punto de vista psicológico, su desenvolvimiento no es estático y de agresión constante, sino se presenta en ciclos, en donde la persona afectada puede atravesar momentos de explosión de la violencia, hasta momentos de amor profundo. (Gil, 2007, p. 46)

En cuanto a la violencia sexual, el artículo 158 refiere “la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a

otra y la obligue a tener relaciones sexuales, u otras prácticas análogas”. Se verifica que la expresión de la violencia mediante la coacción de imponerse y obligar a otra persona a tener relaciones sexuales o prácticas análogas, se reconoce en el Código Orgánico Integral Penal COIP, como un delito.

Para el efecto de la sanción la norma remite a las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva de la misma normativa. En el referido apartado se establecen delitos como inseminación no consentida, privación forzada de capacidad de reproducción, acoso sexual, estupro, distribución de material pornográfico, corrupción de niños, abuso sexual, violación, utilización de personas para exhibición pública con fines sexuales, contacto con menores por medio electrónicos con fines sexuales, oferta de servicios sexuales con menores.

En este sentido el delito de violencia sexual se articula de manera indirecta con el abuso sexual y con la violación. En cuanto al abuso sexual el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal refiere que “la persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella u obligue a ejecutar sobre sí misma o sobre otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal”.

Se establece según la norma una especie de condición negativa que configura el abuso sexual en cuanto a que no existe la penetración, configurado el delito la sanción que se contempla para estos actos es de pena privativa de libertad de tres a cinco años. Esta sanción se establece para el caso de que el acto se comete sobre personas mayores de edad.

En el caso de menores de catorce años o que poseen algún tipo de discapacidad la sanción que se establece es de siete a diez años y en el caso de que el hecho se ejecute sobre menores de seis años la pena privativa de libertad es de diez a trece años.

Cabe hacer un paréntesis para analizar lo establecido en la norma en cuanto al abuso sexual, ya que, como tema de violencia contra la mujer, la configuración del hecho dadas las circunstancias descritas en la norma y denunciado el acto ante las autoridades competentes, resulta complejo de ser probado. La normativa refiere el aspecto de coacción de la voluntad de la persona y el hecho de no experimentar acceso carnal –que constituiría prueba del acto-.

Por otra parte, según la configuración descrita para el delito de abuso sexual, se hace mención sobre la voluntad, la capacidad de comprender el significado del hecho, no poderse resistir. Nuevamente y dado el caso de ser investigado una denuncia sobre este tipo de acto, la sospecha recaería nuevamente sobre la víctima en cuanto a saber si fue contra su voluntad o si ha podido resistirse.

Desde los análisis del feminismo jurídico ya se había denunciado estos temas, en cuanto a que se investiga el hecho desde el comportamiento de la víctima, se cuestiona su voluntad para conocer si pudo o no resistirse al acto, más aún dado el caso de juicio estos cuestionamientos, consistirían en la exposición de la víctima. Esto distrae la atención del

fondo de los actos que vulneran derechos de un ser humano, restando incluso importancia al significado del acto en sí, y principalmente del delito que está cometiendo el agresor.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal respecto de la violación contempla que es violación “el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo”.

Se configura este delito con el acceso del miembro viril, dedos u objetos. La sanción que se establece para este delito es de pena privativa de la libertad de diecinueve a veintidós años, cuando exista privación de la razón de la víctima, discapacidad, uso de violencia, amenaza o intimidación o cuanto la víctima sea menor de edad.

Asimismo se establece la mayor imposición de la pena, es decir veintidós años, en el caso de que la violación deje secuelas en la víctima como lesión física, daño psicológico, o cuando la víctima sea menor de 10 años, o si el agresor tiene relación de tutoría o representación legal, existencia de parentesco, o cuando la víctima se encuentre bajo cuidado del agresor; finalmente, se establece que al producirse la muerte, en cualquiera de los casos la sanción sea de veintidós a veintiséis años.

Retomando el análisis del ámbito de violencia contra la mujer en el Código Orgánico Integral Penal, se establece una contravención para el tratamiento de violencia, al respecto el artículo 159 contempla: “la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días”

En el caso de esta contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar delimita la contravención en la causa de lesiones en la persona agredida o incapacidad no mayor a tres días, para esta contravención el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal establece una sanción de privación de libertad de quince a treinta días.

De manera general la tipificación de la violencia contra la mujer en el Código Orgánico Integral Penal COIP, es destacable en cuanto a que refleja mayor preocupación por establecer sanciones apropiadas y delimitaciones para los delitos. Elevar la violencia a la categoría de delito, refleja avances importantes.

Para concluir con el análisis del Código Orgánico Integral Penal es importante revisar la incorporación del delito de femicidio como la sanción final en que pueden derivar las situaciones de violencia contra la mujer que incluyen la muerte de la persona.

La existencia de vínculos afectivos entre víctima y agresor, refieren un cúmulo de circunstancias que conllevan mayor carga emocional, en los actos de agresión que se cometen, de ahí que existe una estrecha línea entre la violencia física, sexual y la provocación de la muerte. En este contexto la vigencia del Código Integral Penal trajo consigo la inclusión de nuevos tipos penales, entre los que se encuentra además el delito de femicidio; de ahí que el Código Orgánico Integral Penal en el capítulo segundo sobre los delitos contra los derechos de libertad, sección primera sobre la inviolabilidad de la vida

artículo 141 tipifica al femicidio como:

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (COIP, 2014)

Es importante resaltar que el delito de femicidio antes citado, denota la inclusión de la perspectiva de género en esta normativa, dado que el tipo penal descrito refiere la existencia de una relación de poder, es decir la imposición de la voluntad de forma manifiesta, en donde un individuo pretende someter a otro y afirmar su estatus de dominio. El referido artículo 141 menciona además la muerte de la mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, esto implica la protección de manera directa de la vida e integridad personal de las mujeres.

Entre las circunstancias que se establecen como agravantes del femicidio, y que serían motivo de imposición de la pena máxima de veintiséis años están: el establecimiento o intención de establecer una relación de pareja, la existencia de una relación de tipo familiar, laboral, sentimental, escolar o que implique confianza o subordinación, el cometimiento del acto en presencia de hijos o familiares y la exposición del cuerpo en un lugar público.

El concepto de femicidio según Yépez (2014) “contribuye a desarticular los imaginarios, creencias y prácticas sociales que ubican las violencias basadas en relaciones de opresión y subordinación entre hombre y mujeres como algo natural y tolerable”.

Afirma el femicidio la existencia de violencia contra la mujer de ahí que debe hacer referencia al espacio privado, de manera que haga visibles situaciones de violencia que han sido invisibilizadas, por tal motivo este delito también contribuye a contrarrestar la violencia de género y procurar su erradicación.

Así la inclusión del femicidio retoma la trascendencia de la normativa internacional ratificada por el Ecuador, recoge el mandato de las normas constitucionales previstas para la protección de la mujer, que denotan además la preocupación social generalizada y liderada por los grupos de mujeres, en cuanto a la alarmante necesidad de colocar a la mujer como el bien jurídico de tutela y protección.

En esta figura delictiva se distinguen claramente los componentes del sujeto activo, sujeto pasivo, acción, bien jurídico, elementos normativos. En cuanto al sujeto pasivo de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, es el titular del bien jurídico que se protege, en este caso el sujeto pasivo es la mujer.

Sobre la acción de este tipo penal que constituye el verbo rector es matar, este sería el núcleo de este tipo penal.

En cuanto al bien jurídico que se protege en el delito de femicidio es la vida de la mujer Finalmente sobre los elementos normativos que se articulan con las normas internacionales sobre este tema y se afirma en patrones culturales, tenemos la relación de poder, condición de mujer y la condición de género.

Una cuestión importante de señalar es que según lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, el sujeto activo puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo siempre es una mujer, por tal motivo se infiere que el sujeto activo puede ser hombre o mujer, no es necesariamente un hombre. El femicidio refiere categorías que se han establecido en íntimo, no íntimo y por conexión.

Para el año 2018 entra en vigencia en Ecuador la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, dicha norma cuenta con 66 artículos cuyo contenido se desglosa de manera específica para puntualizar de manera concreta todo el marco de protección para la mujer ante las situaciones de violencia, de tal manera se contemplan desde definiciones, enfoques, tipos de violencia, establecimiento de un sistema para la prevención y erradicación, hasta los ejes que se articulan con el ámbito jurídico y político nacional para el desenvolvimiento de esta norma.

En este cuerpo normativo se establecen siete tipos de violencia los cuáles son física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica (art. 10). De igual forma se establecen de manera puntual cuáles son los ámbitos en los que se desarrolla, entre los que están el intrafamiliar o doméstico, educativo, laboral, deportivo, estatal e institucional, centros de privación de libertad, mediático y cibernético, espacio público o comunitario, centros e instituciones de salud; y, emergencias y situaciones humanitarias (art. 12).

Entre los ejes que se establecen para el desenvolvimiento de la esta normativa orgánica se encuentran el de prevención, atención, protección, de reparación a través de medidas de acción afirmativa. (art. 40 – 66)

## 4 | CONCLUSIONES

La violencia ha sido ampliamente definida por diversos autores, que ponen en evidencia la existencia de un sentido de discriminación histórico, naturalizado, y firmemente arraigado en las estructuras de la sociedad a lo largo de todos los tiempos. De esta manera, la desigualdad ha sido desfavorable para la mujer quién dentro del sistema ha sido víctima de discriminación, maltrato, abandono, abuso, entre otros.

Para confrontar la realidad histórica de la violencia, se han emitido instrumentos jurídicos internacionales que, desde la perspectiva de la defensa y protección de los Derechos Humanos, conduce el compromiso de los estados ratificantes para la prevención y erradicación de esta lacra social a lo largo de la región y del mundo.

Desarrollado el análisis del ámbito normativo del contexto ecuatoriano, este da fe de que desde 2008 hasta la actualidad, se han incorporado importantes avances normativos encaminados a la prevención, promoción de derecho y erradicación de la violencia de género, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos establecidos a nivel universal y que han sido ratificados por el Ecuador. De este modo, el

modelo constitucional vigente denota una clara apertura y disposición que, tomando como punto de partida el contenido de la Carta Magna, establece un claro sentido de protección, además se dispone de una serie de normas secundarias, planes y políticas públicas para afrontar la violencia.

Dado que la sociedad refleja este arraigado sistema de discriminación y desigualdad, es importante trabajar con miras a incluir en la educación aspectos para enfrentar la violencia, tales como aquellas que promuevan un real empoderamiento de la mujer, pero que además se constituyan en espacios de apoyo y fortalecimiento para generar conciencia desde el espacio familiar, pues cuando las familias y la comunidad están organizadas, unidas y empoderadas, es más fácil enfrentar los ataques violentos, y buscar estrategias conjuntas tendiente a romper los patrones desfavorables, y promover la prevención, lo que favorece sin duda alguna a la erradicación de este grave problema social.

## REFERENCIAS

Ávila, R. (2009). *Los derechos y sus garantías ensayos críticos. Pensamiento Jurídico Contemporáneo N. 1*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los Derechos*. Editorial Sistema.

Braidotti, R. (2004). *Feminismo, Diferencia Sexual y Subjetividad Nómada*. Gedisa S.A.

Carosio, A. (2012). Feminismo y Cambio Social en América Latina y el Caribe. En: M. Valdivieso (Coord.), *Feminismo y Cambio Social en América Latina y el Caribe*. (1a ed). CLACSO.

Centro de Investigación de Estudios de la Mujer. (2016). *Instrumentos jurídicos internacional para la protección de derechos de las mujeres*. Observatorio de la Imagen de las mujeres en la publicidad. <https://oimp.ciem.ucr.ac.cr/leyes1>

Código Orgánico Integral Penal (2014). <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2023/03/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>

Consejo Nacional de Igualdad de Género. (2014). *Agenda Nacional de las Mujeres para la Igualdad de Género 2014-2017*. Senplades-Subsecretaría de Planificación Nacional Territorial y Políticas Públicas. [https://oig.cepal.org/sites/default/files/ecuador\\_2014\\_agenda\\_nac\\_de\\_las\\_mujeres\\_2014\\_2017.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/ecuador_2014_agenda_nac_de_las_mujeres_2014_2017.pdf)

Constitución de la República del Ecuador (2008). <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”. (1994). <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, (1979). <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Cuesta, V. y Santana, D. (Dir.). (2014). *Estado de Derecho y discriminación por razón de género, orientación e identidad sexual*. Editorial Aranzadi, SA.

- Delgado de Smith, Y. (2008). El sujeto: Los espacios públicos y privados desde el género. *Revista de Estudios Culturales*, 1 (2), 113-126. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3987106>
- Espósito, F. (2011). Violencia de género. *Mente y cerebro*, (48), 20-25. <https://www.academia.edu/download/32507942/Articulo-Violencia-de-genero.pdf>
- Galtung, J. (2016). La violencia cultural, estructural y directa. *Cuadernos de estrategia*, (183), 147-168. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>
- Gil, F. (2007). *La violencia de género*. Editorial UOC.
- Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (2018). [https://siteal.iiop.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/6131\\_0.pdf](https://siteal.iiop.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/6131_0.pdf)
- Mackinnon, C. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Ediciones Cátedra, S.A.
- Montaña, J., Porras, A. (Eds.) (2012). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Cuadernos de Trabajo Tomo 2*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Peces-Barba, G. (1998). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: su génesis y su concepto. *Derechos y Libertades, Febrero* (6), 15-34. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1318/DyL-1995-III-6-Peces-Barba-.pdf>
- Yépez, M. (2014, marzo). *El Femicidio en el C.O.I.P*. Derecho Ecuador. Com. <https://derechoecuador.com/el-femicidio-en-el-coip/>